

Valdivia, diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Visto:

El señor Jaime Gallardo Casanova, abogado, en representación de don Sergio Marcelo Lagos Cárdenas, docente, interpuso recurso de protección en contra de Universidad Austral de Chile, por cuanto la recurrida habría adoptado la arbitraria decisión de negar la titulación del recurrente quien cursó un diplomado formación de Mentores, impartida por ésta, en virtud del convenio celebrado con el CPEIP, Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigación Pedagógica, del Ministerio de Educación.

Sostiene que mediante correo electrónico de 18 de diciembre de 2019 a su representado se le informó de la reprobación del curso, lo que en su concepto constituye un accionar caprichoso, en tanto, no se corresponde con los parámetros de evaluación definidos e informados. Estima que la reprobación y, en consecuencia, la no titulación del recurrente obedece a una lógica sancionatoria adoptada al margen de todo procedimiento como consecuencia de juicio de valor formado por la institución y que le atribuye al señor Lagos un accionar adverso y discriminatorio en contra del equipo docente del programa, en particular en contra de señora Ángela Niebles, docente extranjera.

Afirma que el accionar sancionatorio supuso un despliegue encaminado a forzar la renuncia del recurrente por la vía de amenazarle con su expulsión del programa, por la negativa de éste de retirarse; sumado a la implementación de otras medidas tales como: su retiro de la base de datos a través de las cuales se suministraba información del programa vía correos electrónicos, deficientes calificaciones hasta su reprobación sobre la base de criterios arbitrarios que, por lo demás, controvierten actos propios en sentido contrario. Estima que el accionar denunciado vulnera garantías constitucionales previstas en el artículo 19 número 2, 3 inciso 5º y número 24 de nuestra Constitución Política de la República de Chile.

Desarrolla en su presentación los diversos eventos que justifican dichas afirmaciones, solicitando lo siguiente: a) dejar sin efecto resolución que dispone la reprobación del recurrente, reemplazándola por otra que lo tenga por aprobado y, en consecuencia, por titulado del diplomado; b) hacer público convenio celebrado entre la recurrida y el CPEIP referido a criterios de evaluación respecto del diplomado en particular; c) suspender cualquier



medida de reprobación en contra del recurrente mientras se tramita recurso de protección; d) disponer las medidas que se estimen del caso para efectos de restablecer el quebrantamiento del imperio del derecho; y e) condenar en costas a la recurrida.

Informa la recurrida señalando que en el marco de la propuesta técnica presentada por la Universidad, se incluye en la propuesta en la sección XII Requisitos de Aprobación y Certificación del Programa. En relación con la aprobación para optar a la certificación del diplomado, el postulante debe tener aprobados todos los Módulos contemplados en el Plan de Estudios. Expone que el señor Lagos ingresó a cursar sus estudios de diplomado en el mes de mayo de 2019, para la adquisición de competencias como mentor de otros profesores, habiendo sido seleccionado una vez cumplidos los requisitos, con una beca del Ministerio de Educación. Al inicio de cada módulo el profesor responsable se preocupa de mostrar una presentación donde se exponen los mecanismos de evaluación y asistencia del programa y donde se expresa que cada módulo la nota mínima de aprobación, además de los porcentajes de exigencia y la necesidad de cumplir en cada uno con un 80% de asistencia.

Añade que se les comunicó a los estudiantes que el programa estaba disponible para su descarga, en el sistema de archivos compartidos mediante el sistema Dropbox (nube), mecanismo usual de intercambio de documentos a los alumnos para el desarrollo de sus actividades. Respecto al módulo denominado “Habilidades Comunicativas” impartido por la docente Ángela Niebles, dicho módulo fue aprobado por el estudiante.

Sobre los sucesos que relata el recurrente con la profesora Niebles, señala que dichos hechos en nada interfieren con la reprobación o aprobación de las asignaturas por parte del cursante. Respecto a lo acontecido, existió un intercambio de correos entre el Sr. Lagos y don Alberto Galaz, docente coordinador del Programa, donde le relata algunas disputas y discusiones que tuvo con la profesora, en especial por aspectos metodológicos empleados por ésta durante fines de agosto de 2019. En correo de 20 de octubre de 2019 el señor Lagos, se dirigió al coordinador del programa, aduciendo que luego de una conversación entre ambos no haría abandono del programa como se le habría “solicitado”, cuestión que no fue efectiva. Indica que es efectivo que en el mes de agosto ocurrió un roce con



la Profesora Ángela en el módulo de Habilidades Comunicativas, sin embargo, esa situación no trascendió y finalizaron el módulo sin inconvenientes.

Señala que por carta de 25 de octubre de 2019 y luego de recoger la información de lo sucedido en clases, el señor Alberto Galaz, en su calidad de coordinador del programa, le informó al señor Lagos, que se iniciaría un protocolo para determinar la efectividad de hechos que dicen relación con lenguaje inapropiado, violento y despectivo por parte del señor Lagos al equipo docente. Se le señaló que se activaría con absoluta reserva este protocolo y que le sería comunicada una resolución, luego de analizar en reunión con el Decano de la Facultad de Humanidades, el contenido de lo señalado en correo de 21 de octubre.

Finalmente, y ante la proximidad de la finalización del programa de Diplomado, no se continuó con la investigación de los hechos, y el señor Lagos continuó con sus estudios. Agrega que nunca fue objeto de alguna sanción, ni suspensión, ni fue objeto de presión alguna para que abandonase el programa de Diplomado. La actuación del señor Galaz se limitó a señalarle que se iniciaría investigación y tal como reconoce el propio alumno hubo expresiones respecto de la profesora Ángela Niebles de las cuales se disculpó.

Señala que el recurrente reprobó dos módulos durante sus estudios de diplomado: Módulo correspondiente a Mediciones TIC y módulo correspondiente a "Práctica de Mentoría".

El módulo de Mediciones TIC a cargo del profesor Marcelo Arancibia, fue reprobado por el señor Lagos con una nota insuficiente de 3.8. Respecto a la mención que refiere el recurrente de haber sido valorado en un video con nota 1, correspondiente a un trabajo grupal, destaca que aquella fue la nota que obtuvo el Grupo completo y no solamente el señor Lagos. Dicha evaluación, consistente en la grabación de un video, debía desarrollarse en clases. No obstante lo anterior, el profesor a cargo pudo constatar al momento de la entrega del video que los alumnos pretendieron incluir en la ejecución de la actividad a estudiantes que no se presentaron en clases, entre los cuales, se encontraba el señor Lagos. Aquella evidente falta ética e incumplimiento flagrante de la actividad resultó en una nota 1.0 para todo el



grupo. Se debe recordar que el 3.8 corresponde al promedio de varias notas, y no solamente a la referida nota 1.0.

Y el Módulo “Práctica de Mentoría”, dictado por la profesora Paulina de la Rosa, y cuya descripción es “La práctica de acompañamiento, es una etapa de apoyo permanente al docente mentor, vinculada a todos los módulos de formación, que pretende el fortalecimiento de competencias de comprensión, reconocimiento de la cultura escolar poniendo énfasis en la diversidad, el análisis crítico del contexto y además de la puesta en práctica de principios que desplieguen acciones vinculadas al proceso formativo del mentor”, corresponde al módulo final, y donde es trascendental la aplicación de los conocimientos obtenidos de forma plena por el aspirante a mentor, por su eminente carácter práctico, el cual fue finalmente reprobado con nota 3.6

Indica que la reprobación de dos asignaturas es relevante, pues dicha situación está contemplada como causal de reprobación del programa, tanto en los requisitos de los términos de referencia que aplican al diplomado exigido por la Subsecretaría de Educación, como en el programa que se puso a disposición de los estudiantes.

Concluye que la reprobación del señor Lagos se debió estrictamente a la aplicación de los instrumentos de evaluación del diplomado, habiendo reprobado dos asignaturas con nota inferior a 4, lo que involucra que cualquiera de las dos reprobaciones por sí sola era causal suficiente de reprobación del diplomado.

Para descartar cualquier tipo de trato especial, cabe indicar, que el señor Lagos no fue el único de los estudiantes reprobados, sino que otros 6 estudiantes no lograron aprobar todos sus módulos, lo que también significó su reprobación del diplomado.

Sostiene que su actuar no es arbitrario o ilegal, que no se han vulnerado las garantías contempladas en la Carta Fundamental y solicita el rechazo del recurso, con costas.

Y considerando:

**Primero:** Que el recurso de protección constituye una acción cautelar de origen constitucional, que puede deducir cualquier persona ante los Tribunales Superiores de Justicia, a fin de solicitar que éstos adopten de inmediato las medidas que resulten necesarias para restablecer el imperio



del derecho quebrantado, y asegurar así la debida protección a los afectados, cuando por causa de alguna acción u omisión arbitraria y/o ilegal, sufran privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución, en su artículo 20, ampara, esto sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales ordinarios correspondientes.

**Segundo:** Que, para que pueda acogerse el presente recurso, se requiere que en efecto se hayan realizado actos u ocurrido omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, los cuales realmente priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre garantizado y amparado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile.

**Tercero:** Que el recurrente ha fundado su presentación, en el hecho de que la decisión de reprobalo al cursar un diplomado y en consecuencia no pudo titularse, decisión que fue adoptada por la recurrida Universidad Austral de Chile al margen de todo procedimiento, como consecuencia de un juicio de valor que le atribuye un actuar adverso y discriminatorio. La recurrida señala que es efectivo que se le notificó una decisión de inicio de un procedimiento disciplinario, pero que la reprobación del recurrente se debió al hecho de no haber aprobado dos asignaturas.

Añade que no ha sido el recurrente el único alumno reprobado y que incluso, tratándose del ramo denominado “ Práctica Mentoría “ la nota 1,0, que se le asignó, fue impuesta a todos los alumnos que integraban el grupo del recurrente, por lo que debe entenderse que no fue una decisión que pueda constituir una persecución o represalia.

**Cuarto:** Que de acuerdo a lo expuesto, lo que el recurrente alega, esto es, que fue víctima de una decisión arbitraria de la recurrida, aquello no ha sido acreditado en esta sede, pues el procedimiento disciplinario, que finalmente no fue iniciado, no fue el motivo ni tiene relación con la reprobación de dos módulos del diplomado, lo que impidió su titulación.

Y tampoco se ha acreditado que haya existido un acto infundado que lo perjudique a la hora de ser calificado, toda vez que según lo sostenido la recurrida, acompañando antecedentes escritos que justifican su postura, ha sido consecuencia de su desempeño en trabajos asignados, en que obtuvo una calificación insuficiente.



**Quinto:** Que, de acuerdo a lo razonado, se debe entender que los presupuestos fácticos en que se fundamenta el recurso no han sido probados, por lo que la presente acción cautelar no podrá prosperar.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **se rechaza**, sin costas, la acción de protección deducida.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del Ministro Titular señor Juan Ignacio Correa Rosado.

N°Protección-165-2020.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por el Ministro Sr. Juan Ignacio Correa R., Ministra Sra. María Elena Llanos, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con licencia médica y Ministro Sr. Luis Moises Aedo M. Valdivia, diecisiete de marzo de dos mil veinte.

En Valdivia, a diecisiete de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>